



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **571** DE 2026

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

“Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia”.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *“El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional”.*

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidando la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasinga, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras, para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la Comunidad Indígena Montaña de Fuego se auto-reconoce como Pueblo Quillasinga, con unidades familiares ubicadas en los corregimientos: Antonio Nariño, veredas Birmania, Concepción y San Luis, Corregimiento Agustín Agualongo, veredas: Palmar, Palmas. Corregimiento Buenos Aires, Veredas: Palizada, Paramo, San Luis Alto. Corregimiento Nuevo Horizonte, Veredas, Los Ajos, Marqueza Alta, Marqueza Baja, Tambor. Corregimiento Opongoy, veredas: Piedras, Tamborcillo, Santander. Corregimiento Panamericano, Veredas: Buena Esperanza, Cebadal, Chávez. Corregimiento Porvenir, Veredas: Paramillo, Providencia, Vergel, Siquitan. Corregimiento Villa Cruz, Veredas: Tablón Obraje, Cocha Verde y en la Cabecera del municipio de Tangua departamento de Nariño. (Folio 398 reverso).

2.- Que, en el año 2014, la comunidad indígena de Montaña de Fuego inició su propio proceso autónomo bajo el liderazgo de los profesionales Meller Merchancano y su esposa Sandra Córdoba. Quienes fueron elegidos representantes y orientadores del proceso, encabezando la conformación del primer Cabildo de Montaña de Fuego, cuyo nombre de la comunidad remitió simbólica y significativamente al volcán Galeras, conocido también en lengua Quillasinga como Urkunina. (Folio 397 reverso).

3.- Que, en 2015, se ratificaron las autoridades indígenas de la vigencia anterior y se emprendió el levantamiento del primer autocenso, identificando a 135 familias que, desde su "sentipensar", se reconocían como integrantes de la comunidad Montaña de Fuego. (Folio 398).

4.- Que, en el año 2018, en el marco del fortalecimiento de su proceso organizativo, la comunidad elaboró su primer Plan de Vida, en ese mismo año, se solicitó al Ministerio del Interior el reconocimiento formal del cabildo y la comunidad. Esto permitió la expedición de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

la Resolución 061 del 16 de mayo de 2019, “por la cual se inscribe en el registro de comunidades indígenas, la Comunidad Montaña de Fuego perteneciente al Pueblo Quillasinga, (Folio 398 reverso).

5.- Que, en 2019, como resultado del proceso de consulta previa con la Concesionaria del Sur, se obtuvieron recursos a favor de la comunidad, los cuales se destinaron a la adquisición de predios que formarían la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena. En 2020 se adquirió el predio San Francisco; en 2021, los predios VD Las Piedras Municipio de Tangua LT La Esperanza y Lote Alto Común Peñas Blancas. (Folio 398 reverso).

6.- Que, en el año 2023, la comunidad fue reconocida como integrante de la Mesa Permanente de Concertación Para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillasingas, obteniendo voz y voto en sus escenarios de incidencia. Ese mismo año, las autoridades de Montaña de Fuego presentaron ante la ANT la solicitud formal de constitución del resguardo indígena, respaldada por la MRPCPPQ como parte de los acuerdos de concertación. (Folio 399).

7.- La comunidad indígena Montaña de Fuego, conserva en la actualidad una profunda riqueza cultural que manifiesta su arraigo a las tradiciones ancestrales y a su cosmovisión originaria. En la cotidianidad de sus integrantes, se recrean múltiples expresiones culturales que no solo constituyen formas de vida, sino también maneras de comprender, habitar y relacionarse con el mundo. Estas manifestaciones están íntimamente ligadas a una visión holística que les permite mantener una armonía constante con la comunidad, el territorio, los seres espirituales, los elementos y demás personas no étnicas. (Folio 402 reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la comunidad indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasinga solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) de la ANT, mediante radicado número 202375010568222 del 28 de noviembre de 2023, la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con los siguientes tres (3) predios: San Francisco asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 240-117819, VD Las Piedras Municipio de Tangua LT La Esperanza Hijueta 4 asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 240-193953 y Lote El Alto Común Peñas Blancas asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 240-189073, todos del círculo registral de Pasto. (Folios 1 al 14).

2.- Que la DAE mediante oficio con radicado No 202450005934641 del 4 de marzo de 2024, informó a la comunidad indígena, que revisada la solicitud de constitución y realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1392 de 2025 se debe allegar, la respectiva oferta voluntaria de los predios solicitados, al considerar que no se acreditó la propiedad sobre los mismos, en cabeza del cabildo indígena Montaña de Fuego (Folios 15 y reverso).

3.- Que la comunidad indígena mediante oficio con radicado No 202475003482012 del 8 de mayo de 2024, completó la solicitud de constitución, allegando copia de los títulos escriturales y folios de matrícula inmobiliaria de los tres (3) predios solicitados para la constitución del resguardo (Folios 16 al 31 y reverso). En consecuencia y ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente (en adelante UGT), a través de memorando con radicado

2

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

202475000255253 del 18 de julio de 2024, solicitó a la DAE la apertura del expediente de Constitución (Folios 32 y reverso).

4.- Que la DAE, a través de memorando No 202450000301863 del 21 de agosto de 2024, comunicó a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE), la apertura del expediente No 202451003400900056E, enmarcado en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Montaña de Fuego (Folios 41 y reverso); asimismo se comunicó a la autoridad indígena del Cabildo de Montaña de Fuego mediante oficio con radicado ANT No 202450009631381 del 21 de agosto de 2024 (Folio 40).

5.- Que en virtud de la Resolución de Delegación No 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se delegan funciones a los servidores públicos del nivel asesor experto código G3 grado 5 de las Unidades de Gestión Territorial –UGT (Folios 463 al 465 y reverso), la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) a través de memorando No.202451000348233 del 18 de septiembre de 2024, informó a la Unidad de Gestión Territorial Nariño (en adelante UGT Nariño) la delegación del expediente del procedimiento de constitución del resguardo indígena Montaña de Fuego, para su trámite e impulso. (Folio 42 y reverso). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardos Indígenas a través del memorando No. 202651000033263 del 03 de febrero de 2026, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 387).

6.- Que, mediante Auto No. 202575000016489 del 21 de marzo de 2025, la UGT Nariño de la ANT, avocó conocimiento del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Montaña de Fuego, del Pueblo Quillasinga, ubicado en el municipio de Tangua, Departamento de Nariño. (Folio 43 y reverso).

7.- Que la UGT Nariño, mediante Auto No. 202575000029419 del 24 de abril de 2025, ordenó practicar la visita a la comunidad de Montaña de Fuego, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de la Tierra - ESJTT, relacionada con el censo poblacional, los levantamientos topográficos, el cumplimiento de las actividades del componente agroambiental y la verificación de la tenencia de la tierra, de los predios objeto de pretensión territorial denominados "San Francisco" asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 240-117819, "VD Las Piedras Municipio de Tangua LT La Esperanza Hijueta 4" asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 240-193953 y "Lote El Alto Común Peñas Blancas" asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 240-189073, para los días comprendidos entre el doce (12) al dieciséis (16) de mayo de 2025. (Folios 44 al 45).

8.- Que el referido Auto se publicitó mediante la fijación del edicto radicado ANT No 202575000125993 del 24 de abril de 2025 (Folio 46 y reverso), comunicando y solicitando la fijación del edicto a la alcaldía municipal de Tangua mediante radicado ANT No 202575000425591 del 24 de abril de 2025 (Folio 48 y reverso), el cual se fijó el veinticinco (25) de abril de 2025 y desfijó el nueve (09) de mayo de 2025. (Folio 57). Así mismo, el Auto de visita fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 202575000431041, del 25 de abril de 2025 (Folio 51 y reverso) y a la Procuraduría General de la Nación, Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Nariño y Putumayo mediante oficio con radicado No. 202575000431141 del 25 de abril de 2025. (Folio 54).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

9.- Que de la visita realizada, se suscribió un acta con fecha del doce (12) al dieciséis (16) de mayo de 2025, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Montaña de Fuego sobre tres (3) predios que integran la pretensión territorial; se evidenció que en los referidos predios visitados la comunidad ejercía la ocupación de los mismos y se encontraban en su titularidad, sin que se haya presentado ninguna oposición; en los inmuebles se realizan actividades de conservación ambiental, agricultura y ganadería. (Folios 58 al 60 y reverso).

10.- Que la UGT Suroccidente, mediante oficio con radicado ANT No 202575000759451 del 9 de junio de 2025, solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras (URT), certificación e información sobre procedimientos RUPTA y/o declaratoria de ruta colectiva en predios objeto de pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Montaña de Fuego. (Folios 248 al 249)

11. Que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial (en adelante URT) Nariño informó mediante oficio con radicado ANT No 202575004298012 del 1 de octubre de 2025 (Folios 276 al 277 y reverso), que: *“Al verificar el polígono aportado en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA- y en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- el día 10 de septiembre de 2025, se encuentra un traslape con los siguientes IDs, que se localizan en el municipio de Tangua en el departamento de Nariño, en el corregimiento Opongoy y la vereda Las Piedras:*

ID	Fecha de solicitud	Departamento	Municipio	Estado solicitud	FMI	Nombre del Predio	Estado Polígono	Área Polígonos	Área solicitada
128908	27/02/2014	Nariño	Tangua	Inicio de Estudio Formal	240-313060	El Doce	Definitivo	10,095955	31,66
142833	25/04/2014	Nariño	Tangua	Desistimiento	240-49827	El Doce	Definitivo	27,67251291	31,6644

De acuerdo con la información suministrada por la URT, el ID 128908 se encuentra en estado de Inicio de Estudio Formal el cual se decidió mediante la Resolución RÑ 0165 de 2014, asimismo mediante la resolución RÑ 0649 de 2014 se decidió sobre la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas Forzosamente y posteriormente mediante la resolución RÑ 00852 de 15 de septiembre del 2023 se ordenó la revocatoria directa de la referida resolución RÑ 0649 de 2014, con la cual, se revocó y retomó el trámite administrativo desde la Resolución inicial RN 00165 del 27 de marzo del 2014, por medio de la cual se dio inicio el estudio formal de la solicitud. (Folios 278 al 290)

Ahora bien, de conformidad con el área definida en el shape suministrado por la URT, para el ID 128908 que se encuentra en estado de inicio de estudio formal y verificado con la información topográfica definida el IGAC y la SDAE, se estableció la NO existencia de traslape con ninguno de los predios identificados como pretensión territorial.

Por su parte el ID 142833 se encuentra en estado de Desistimiento, lo anterior, acorde a la decisión del solicitante de no continuar con el proceso, manifestada mediante la opción de no avanzar hacia la etapa judicial en el oficio de constancia de representación judicial el día 22 de octubre de 2014. (Folios 276 al 277 y reverso)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

12.-Que la SDAE mediante Auto No 202651000004619 del 04 de febrero de 2026, dispuso realizar el transito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, ubicado en el municipio de Tangua, departamento de Nariño, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015. (Folios 459 y reverso)

El referido auto se comunicó a la Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Nariño y Putumayo, mediante radicado No 202651000089481 del 05 de febrero de 2026 (Folio 460), y al representante legal de la comunidad indígena mediante radicado No 202651000090891 de la misma fecha. (Folio 461)

13.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. incorporado por el Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la UGT Suroccidente procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Montaña de Fuego, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de febrero de 2026. (Folios 388 al 458 y reverso).

14.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 26 de noviembre de 2025, (Folios 312 al 328) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (Folios 305 al 311), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

14.1.- Base Catastral: Que sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena, se realizaron los cruces de información geográfica, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales, que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de constitución del resguardo indígena, descritos de la siguiente manera:

- **LOTE EL ALTO COMÚN PEÑAS BLANCAS FMI 240-189073**

Que de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 26 de noviembre de 2025, el predio denominado "Lote El Alto Común Peñas Blancas" identificado con FMI 240-189073, pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Montaña de Fuego presenta superposición con una (1) cédula catastral, del cual no registra folio de matrícula inmobiliaria, presunto baldío de la nación.

No obstante, se evidencia un desplazamiento de la malla catastral hacia el norte y una falta de actualización en la referencia geográfica, dado a que la fuente catastral del predio denominado Lote El Alto Común Peñas Blancas ese identifica con cédula catastral número 527880002000000020204000000000, adicionalmente se observan variaciones en los linderos debido a cambios de áreas por escala y al hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución

Cédulas Catastrales

527880002000000010094000000000.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Montaña De Fuego y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Con base en el estudio técnico-jurídico del predio denominado LOTE EL ALTO COMÚN PEÑAS BLANCAS, se estableció durante la visita técnica que no existen terceros ocupantes ni oposiciones al proceso de formalización.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

- **PREDIO VD LAS PIEDRAS MUNICIPIO DE TANGUA LT LA ESPERANZA HIJUELA 4 FMI 240-193953.**

Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 26 de noviembre de 2025, el predio denominado "VD LAS PIEDRAS MUNICIPIO DE TANGUA LT LA ESPERANZA HIJUELA 4" identificado con FMI 240-193953, pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Montaña de Fuego presenta superposición con cinco (5) cédulas catastrales, de las cuales cuatro (4) registran folio de matrícula inmobiliaria a nombre de terceros.

No obstante, se evidencia un desplazamiento de la malla catastral hacia el sur y una falta de actualización en la referencia geográfica, toda vez que el predio fue sujeto de aclaración de área por el IGAC de acuerdo con la consulta al folio de matrícula inmobiliaria número 240-193653, Anotación 2, mediante Resolución Nro. 52-788-0003-2009 De 22/01/2009 y Certificado Nro.003274 De 12/03/2009 Otorgados por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cédulas Catastrales	FMI
527880002000000020098000000000.	240-31029
527880002000000020100000000000.	240-11711
527880002000000020127000000000.	240-193952
527880002000000020344000000000.	240-231523
527880002000000010094000000000.	Sin información

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Montaña De Fuego y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

Con base en el estudio técnico-jurídico del predio denominado PREDIO VD LAS PIEDRAS MUNICIPIO DE TANGUA LT LA ESPERANZA HIJUELA 4, se estableció durante la visita técnica que no existen terceros ocupantes ni oposiciones al proceso de formalización.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Con relación al cruce identificado con el predio tramitado bajo la ruta individual ante la URT, con ID n.º 142833, y conforme a la respuesta emitida mediante radicado n.º 202575004298012, se certificó que dicho predio se encuentra en estado de desistimiento por decisión del solicitante. Según la comunicación oficial: “Este ID se encuentra en estado de desistimiento, acorde con la decisión del solicitante de no continuar con el proceso, manifestada mediante la opción de no avanzar hacia la etapa judicial en el oficio de constancia de representación judicial del 22 de octubre de 2014.” En consecuencia, el predio no genera afectación alguna sobre el proceso de constitución.

• **PREDIO SAN FRANCISCO FMI 240-117819**

Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 26 de noviembre de 2025, el predio denominado “SAN FRANCISCO” identificado con FMI 240-117819, pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Montaña de Fuego presenta superposición con cuatro (4) cédulas catastrales, de las cuales tres (3) registran folio de matrícula inmobiliaria a nombre de terceros. No obstante, se evidencia un desplazamiento de la malla catastral hacia el norte y una falta de actualización en la referencia geográfica.

Cédulas Catastrales	FMI
527880001000000050297000000000.	240-115595
527880001000000050298000000000.	240-117219
527880001000000050093000000000.	240-112589
527880001000000050309000000000.	Sin información

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Montaña De Fuego y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Con base en el estudio técnico-jurídico del predio denominado San Francisco, se estableció durante la visita técnica que no existen terceros ocupantes ni oposiciones al proceso de formalización.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

14.2.- Bienes de Uso Público: Que, respecto a bienes de uso público al interior del territorio pretendido por la comunidad indígena Montaña de Fuego durante la visita técnica y conforme a los cruces de información geográfica, se presentan traslapes con drenajes sencillos conocidos como quebrada La Chorrera, quebrada Las Piedras y La Magdalena.

Que, así mismo se realizó el cruce con la capa Mapa Nacional de Humedales V3, evidenciándose que se presenta cruce en aproximadamente 8 ha + 6874 m² con humedal nivel 2, correspondiente al 6.64 % del área total de los predios (Folio 306).

Que, la UGT Nariño de la ANT solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO” mediante oficio con radicado No. 202575000909201 de fecha 27 de junio de 2025 (Folio 254 al 255) la emisión de un concepto ambiental, en el cual, se solicitó entre otra, información respecto a temas de humedales.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio del 29 de septiembre de 2025 y con número de radicado interno No. 2025-1-6413 (Folios 333 al 336), en el cual, no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo -, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *“Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el proceso de constitución del resguardo indígena Montaña de Fuego, mediante oficio mencionado líneas arriba se solicitó a CORPONARIÑO, el concepto técnico ambiental del territorio de interés (Folios 333 al 336).

Que, frente a este tema Corponariño informo que:

(...) Respecto al primer punto donde se solicita la identificación de fuentes hídricas, esa corporación se permite manifestar que: respecto al predio El alto Común, no existe colindancia por fuente hídrica, por lo cual no es procedente acotar, lo que respecta a la ronda hídrica, Ahora bien, respecto al predio La Esperanza y Lote de Terreno (San Francisco), una vez realizado los traslapes, teniendo en cuenta la información cartográfica de la corporación, se identificó que es afectado por fuente hídrica, los cuales son atravesados por afluentes del Río Bobo y Quebrada La Chorrera seguidamente, por lo tanto, se procede a establecer Franja Forestal de Protección de 30 metros a lado y lado, de acuerdo a El Código de Recursos Naturales -Decreto 2811 de 1974- define el área o zona de reserva forestal protectora de la siguiente forma: "(...) Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tiene como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Toda vez que la idea que entraña la declaratoria de una zona como reserva Forestal Protectora es la de su efecto protector, solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque. El aprovechamiento forestal a que hace referencia el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1791 de 1996, cualquiera que sea su modalidad, esta proscrito para las áreas de Reserva Forestal Protectora. (...)" (Folios 334 y reverso).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

14.3. Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional se identificó que hay un cruce con Frontera Agrícola Restricciones (tipo de condición restricciones legales) del 98.50% respecto al total de la pretensión con 128 ha + 7996 m². En segundo lugar, se identifica un cruce con Frontera Agrícola No Condicionada equivalente a 1.50 % correspondiente a 1 ha + 9583 m² (Folio 309).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural¹.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Montaña de Fuego deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.4. Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Natural Regional): Que se identificó traslape con Parque Natural Regional Paramo de Las Ovejas – Tauso en un 98.50 % sobre el total del área de pretensión, con una extensión de 128 ha + 7996 m² (Folio 308).

Que, el Parque Natural Regional Paramo de Las Ovejas – Tauso, fue declarado área protegida mediante el acuerdo No. 003 del 26 de abril de 2018, con una extensión de 15.000 ha. Esta declaratoria tiene como objetivo restaurar y preservar la integridad ecológica de los ecosistemas naturales de paramo, subparamo, bosque alto andino y humedales presentes en el páramo Ovejas-Tauso, siendo este un corredor estratégico para la biodiversidad andina y de piedemonte amazónico en la región.

Que, la UGT Nariño de la ANT solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" mediante oficio con radicado No. 202575000909201 de fecha 27 de junio de 2025 (Folio 254 al 255) la emisión de un concepto ambiental, en el cual, se solicitó entre otra, información respecto a temas de Áreas de Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio del 29 de septiembre de 2025 y con número de radicado interno No. 2025-1-6413 (Folios 333 al 336), que, frente a este tema Corponariño informo que:

"Se concluye que los predios La Esperanza y El Alto Común presentan afectación, ya que se encuentran dentro del PNR Ovejas Tauso, Por lo tanto, cuando un predio se encuentra dentro de un páramo, está sujeto a un régimen especial de protección ambiental debido a la alta importancia ecológica de estos ecosistemas. En Colombia, los páramos han sido catalogados como áreas estratégicas para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y la mitigación del cambio climático." (Folio 334 reverso) Aunado a lo anterior, describió prohibiciones en los páramos, actividades permitidas y régimen, las cuales se encuentran mencionadas en el numeral 12.4 Ecosistemas Estratégicos (Páramos).

¹ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

Que, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 la comunidad Indígena Montaña de Fuego, a partir de su gobierno propio deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 003 del 26 de abril de 2018. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, por lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de ampliación del Resguardo Indígena Quillasinga Montaña de fuego. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

14.5.- Ecosistemas Estratégicos (Páramos): La pretensión territorial presenta cruce con el Páramo La Cocha Patascoy en aproximadamente 98.50 % que equivale a 128 ha + 7996 m² (Folio 305). Este Páramo fue delimitado mediante la Resolución 1406 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha – Patascoy y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, el cruce del Páramo con el territorio le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño desarrollar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema. Dicho esto, y según el radicado No. 2025-1-6413 con fecha del 29 de septiembre de 2025 (Folio 254 al 255), CORPONARIÑO informó que:

(...) “Se concluye que los predios La Esperanza y El Alto Común presentan afectación, ya que se encuentran dentro del PNR Ovejas Tauso, Por lo tanto, cuando un predio se encuentra dentro de un páramo, está sujeto a un régimen especial de protección ambiental debido a la alta importancia ecológica de estos ecosistemas. En Colombia, los páramos han sido catalogados como áreas estratégicas para la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y la mitigación del cambio climático.

De acuerdo con la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), la Ley 1753 de 2015 (PND 2014-2018) y la Sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional, se establecieron reglas claras:

• Prohibiciones en los páramos Dentro de los páramos no se permite:

La exploración ni explotación de recursos mineros.

La exploración ni explotación de hidrocarburos.

La construcción de refinerías, plantas de beneficio o infraestructura petrolera/minera.

La ampliación de la frontera agrícola (nuevas siembras o actividades productivas no sostenibles).

La introducción de especies exóticas o invasoras.

Actividades que deterioren su capacidad reguladora del agua o afecten la cobertura vegetal nativa.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

• **Actividades permitidas de manera condicionada**

Se pueden realizar actividades de conservación, restauración ecológica y uso sostenible, siempre y cuando estén orientadas a la protección del ecosistema.

Los propietarios pueden participar en esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) o en programas de reconversión productiva.

Se permiten actividades ancestrales y de subsistencia de comunidades campesinas o indígenas, pero bajo planes de manejo que garanticen la no afectación del páramo.

• **Régimen de los predios privados dentro de páramo**

La propiedad privada se respeta, pero queda limitada en su uso: el dueño no puede desarrollar actividades prohibidas por la ley.

El Estado puede adelantar procesos de compensación, adquisición o sustitución de actividades económicas, según los planes de manejo ambiental de cada páramo.

Existen mecanismos como la expropiación por utilidad pública e interés social (Ley 99 de 1993, art.) (Folio 334 reverso al 335 reverso)

Que, ahora bien, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 la comunidad indígena de Montaña de Fuego, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1406 de 25 de Julio de 2018. Así mismo, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, en el marco de la función social y ecológica de la propiedad, la comunidad deberá adoptar las disposiciones de este acto administrativo y atender lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para el manejo integral de los Páramos, específicamente en los artículos 5. Prohibiciones, 6. Planes de Manejo, 9. Ordenamiento territorial, y 10. Actividades agropecuarias y mineras.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento territorial y ambiental, así como con el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

14.6. Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 17 de octubre de 2025, (Folios 312 al 328), se encontraron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en los predios que integran la pretensión territorial de constitución del resguardo indígena.

Mediante radicado No. 202575001311801 del 21 de agosto de 2025 (Folios 269 al 270), la ANT ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitando información sobre actividades de los recursos hidrocarburíferos vigentes en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena Montaña de Fuego.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

Que ante la mencionada solicitud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta con radicado No. 202575004449222 del 14 de octubre de 2025 indicando que "(...) se informa que, a partir del archivo shapefile proporcionado en la petición, se ubicaron los predios denominados "La Esperanza, El Alto Común y Lote Paraje", los cuales se encuentran en el municipio de Tangua, departamento de Nariño y se localizan como se relacionan a continuación (...) referida a la visión vigente del Mapa de Tierras de la ANH de fecha 17/06/2025.

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	CONTRATO	ESTADO DEL AREA
LA ESPERANZA	240-193953	NO APLICA	AREA RESERVA AMBIENTAL
EL ALTO COMUN	240-189073	NO APLICA	AREA RESERVA AMBIENTAL
LOTE PARAJE	240-117819	NO APLICA	BASAMENTO CRISTALINO

(...) Conforme a lo establecido en el punto anterior, se reitera que, el área de interés, NO SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DE ALGUNA AREA CON CONTRATO DE HIDROCARBUROS VIGENTE; se localiza en Área Reservada de Tipo Ambiental y Basamento Cristalino.

"Así mismo, consultando información secundaria a la ANH, fuente EPIS (Banco de Información Petrolera), se pudo evidenciar que, dentro del "Área objeto de pretensión territorial de constitución del Resguardo Indígena Montaña de Fuego del Pueblo Quillasinga", y a un radio de 2.500 metros de este, no se encuentran pozos. (...)". (Folios 297 al 300).

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica del 17 de octubre de 2025, (Folios 312 al 328), no se encontraron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Minería en los predios que integran la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Mediante radicado No. 202575001311671 del 21 de agosto de 2025 (Folio 267 y reverso), la ANT ofició a la Agencia Nacional de Minería, solicitando información sobre actividades mineras (solicitudes de titulación minera y actividades con concesión minera) en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena Montaña de Fuego.

Que, ante la mencionada solicitud, la Agencia Nacional de Minería informo mediante comunicación del 08 de octubre de 2025, radicado ANT No 202451003400900056E0000020 que a los predios objeto de pretensión territorial se les realizó la georreferenciación de los polígonos, los cuales fueron consultados en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera el día 01 de octubre de 2025, arrojando que los mismos NO reportan superposición con Títulos mineros vigentes, NO reportan superposición con solicitud minera vigentes, NO reportan superposición con solicitudes de Legalización de Minería Tradicional vigentes (art 325 – Ley 1955 de 2019) o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001), NO reporta superposición con zonas mineras de comunidades Étnicas, Área Inversión del Estado, Área de Reserva Especial, Área Estratégica Minera, Zona Reservada con Potencial, Banco de Área. (Folios 291 al 294).

Lo anterior no implica que los predios objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución de resguardo indígena.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

15 - Uso de Suelos: Que la UGT Nariño de la ANT mediante oficio con radicado No. 202575000909581 de fecha 27 de junio 2025 (Folios 256 al 257) solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Tangua el certificado de clasificación y uso del suelo de los predios objeto de formalización.

Que, la Secretaría de Planeación e infraestructura de la alcaldía municipal de Tangua, mediante oficio con radicado No. 202562004210592 del 26 de septiembre de 2025 (Folio 271 al 275 y reverso), expidió certificación de uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos, e informó mediante la siguiente tabla que:

(...)

AREA DEL PREDIO	MUNICIPIO PREDIO	No. PREDIAL	NOMBRE DEL PREDIO	PROPIETARIO	MATRICULA INMOBILIARIA
1149469 m2	TANGUA	527880002000000020291000000000	LA ESPERANZA	CABILDO INDIGENA MONTAÑA DE FUEGO	240-193953

USO DE SUELO: PROTECCION CONSERVACIÓN - (PAJONAL FRAILEJONAL - ARBUSTOS DENSOS Y RESTOS DE BOSQUE)

AREA DEL PREDIO	MUNICIPIO PREDIO	No. PREDIAL	NOMBRE DEL PREDIO	PROPIETARIO	MATRICULA INMOBILIARIA
408000 m2	TANGUA	527880002000000020204000000000	COMUN ALTO	MARIA CARLINA MUÑOZ	240-1899073

USO DE SUELO: PROTECCION Y CONSERVACION

AREA DEL PREDIO	MUNICIPIO PREDIO	No. PREDIAL	NOMBRE DEL PREDIO	PROPIETARIO	MATRICULA INMOBILIARIA
19583 m2	TANGUA	527880001000000050299000000000	PARAMO SAN FRANCISCO	LUZ HELENA RIASCOS	240-117819

USO DE SUELO: AGROPECUARIO (...) (Folios 272 al 273).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

15.1.- Amenazas y Riesgos: Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la UGT Nariño de la ANT solicitó a la secretaria de Planeación Infraestructura de la Alcaldía municipal de

20

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

Tangua mediante el oficio con radicado 202575000909581 de fecha 27 de junio 2025 (Folios 256 al 257) información respecto al tema.

Que ante la mencionada solicitud esta entidad emitió respuesta, en la cual, no entrego información relacionada al tema de Gestión del Riesgo Municipal, como tampoco emitió pronunciamiento alguno respecto del tema de amenazas y riesgos para los predios objeto de formalización.

Que, por lo anterior, la UGT Nariño realizó la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, de fecha octubre de 2025, encontrando que, la pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo se encuentra ubicada en una zona de amenaza media, alta y muy alta por remoción en masa (Folio 311).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *“Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.*

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Tangua, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

16.- Cruce con comunidades étnicas: La Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE), a través de memorando con radicado No. 202651000032443 del 02 de febrero de 2026 (Folio 337), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasinga.

En respuesta a la referida solicitud, la DAE, a través de memorando con radicado No. 202650000072293 del 24 de febrero de 2026 () informó que en el área de pretensión

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasinga, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

territorial de la comunidad indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasinga **NO SE PRESENTAN TRASLAPES** con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades.

17.-Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, durante la Visita Técnica, llevada a cabo entre el 12 de mayo hasta el 16 de Mayo del 2025, se realizó el censo de los integrantes de la comunidad indígena de Montaña de Fuego del pueblo Quillasinga, ubicada en el municipio de Tangua del Departamento de Nariño, que sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT, concluyendo que esta comunidad está compuesta por ciento treinta y nueve (139) familias, conformada por cuatrocientas cuarenta y cinco (445) personas, de las cuales doscientos veintinueve son mujeres (229) y doscientos dieciséis son hombres (216). (Folio 407).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

• SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena Montaña de Fuego del Pueblo Quillasinga, se realiza con tres (3) predios discontinuos de naturaleza jurídica privada de propiedad del

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

Cabildo Indígena Montaña de Fuego, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño y se tendrá como resultado de la siguiente manera:

#	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	FMI	NATURALEZA JURÍDICA	ÁREA LEVANTADA	GLOBO
1	SAN FRANCISCO	EL PARAMO	240-117819	PROPIEDA PRIVADA DEL CABILDO INDÍGENA MONTAÑA DE FUEGO	1 ha + 9.583 m ²	Globo 1
2	LOTE EL ALTO COMUN PEÑAS BLANCAS	LAS PALMAS	240-189073	PROPIEDA PRIVADA DEL CABILDO INDÍGENA MONTAÑA DE FUEGO	13 ha + 8.527 m ²	Globo 2
3	VD LAS PIEDRAS MUNICIPIO DE TANGUA LT LA ESPERANZA HIJUELA 4	LAS PALMAS	240-193953	PROPIEDA PRIVADA DEL CABILDO INDÍGENA MONTAÑA DE FUEGO	114 ha + 9.469 m ²	Globo 3
					130 ha + 7.579 m²	

En conjunto, lo predios que conforman la pretensión territorial, abarcan una superficie total de **CIENTO TREINTA HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (130 ha + 7.579 m²)**, según lo establecido en el plano ACCTI023527885789 elaborado por la ANT en junio de 2025.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con los estudios de títulos de la cadena traslativa del dominio de los predios objeto de la pretensión territorial y de sus folios matrices, que se encuentran en el expediente administrativo (Folios 238 al 386 y reverso), de los cuales sus principales conclusiones se puntualizan, de la siguiente manera:

1. Predio denominado “San Francisco”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 240-117819. (Folios 376 al 386 y reverso).

Del estudio realizado al **FMI 240-117819** en consulta realizada el 3 de febrero de 2026 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Pasto, su estado es **ACTIVO**, el cual registra el folio de matrícula inmobiliaria matriz No 240-38408, el cual tiene folios derivados; y registra información en la complementación. La tradición es conforme a derecho, libre de gravámenes, limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, títulos de falsa tradición y afectación a vivienda familiar.

El referido FMI No **240-117819** cuenta con dos (2) anotaciones, de las cuales dos (2) anotaciones transfieren el dominio; nació a la vida jurídica con la Escritura Pública No 6481 del 10 de noviembre de 1994 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto; en la anotación

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

No 2 se registró la escritura pública de compraventa No 1295 del 8 de abril de 2020 otorgada en la Notaría Cuarta de Pasto en favor del Cabildo Indígena Montaña de Fuego.

El referido folio matriz 240-38408, del cual se desprende el estudio de la tradición del inmueble, se observa que inicia con el registro de la escritura pública No. 1821 del 9 de septiembre de 1963 otorgada en la notaría segunda del círculo de Pasto, registrada el 28 de septiembre de 1963. No registra información en su complementación. De este folio se derivaron los FMI 240-115594, 240-115595, 240-115717, 240-116488, 240-117219, y **240-117819**. Este folio no cuenta con folio matriz.

Naturaleza Jurídica:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) (...)

b) *Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial. (...)*

En línea con lo anterior, analizado la información relacionada con la pretensión territorial, se evidenció que el mismo cumple con el precepto definidos en el referido artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, esto es, títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley y títulos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria; lo anterior se evidencia con el registro de la Escritura Pública No. 1821 del 9 de septiembre de 1963 otorgada en la notaría segunda del círculo de Pasto, que se encuentra debidamente registrada en la anotación No 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz 240 – 38408; esta escritura pública referencia en el texto respecto a la tradición que el mismo fue adquirido: *“(...) el exponente vendedor adquirió el terreno en mayor extensión por adjudicación que se le hiciera en el juicio sucesoral de José María Navarrete, la referida sucesión se halla protocolizada en la escritura pública No 1045 del 08 de junio de 1962 otorgada en la Notaría Segunda de Pasto y registrada a hoja 181 partida 762 del libro segundo, matrículas 115 a 144 del libro segundo. (...)*”; acreditándose así la naturaleza jurídica PRIVADA.

Por lo anterior y siguiendo el principio legal que indica *“...lo que es accesorio a un objeto principal, sigue el mismo destino que este”*, que podemos concluir, que en atención a que el referido folio matriz es de naturaleza jurídica privado, así mismo el FMI derivado No. **240-117819** objeto de pretensión territorial, sigue su misma suerte, determinándose así su naturaleza jurídica privada.

2. Predio denominado “Lote El Alto Común Peñas Blancas”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 240-189073. (Folios 367 al 375 y reverso).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

Del estudio realizado al **FMI 240-189073** en consulta realizada el 03 de febrero de 2026 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Pasto, su estado es Activo, no registra información en la complementación, se deriva de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-100119, el cual sí tiene folios derivados. La tradición es conforme a derecho, libre de gravámenes, limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, títulos de falsa tradición y afectación a vivienda familiar.

El referido FMI No **240-189073** cuenta con dos (2) anotaciones, de las cuales dos (02) anotaciones transfieren el dominio; naciendo a la vida jurídica a través negocio jurídico de compraventa parcial, a favor de Bernardo Guillermo Rosero Muñoz, realizado a través de la escritura pública No 2545 del 9 de agosto de 2005 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto; en la anotación No 2 se registró la escritura pública de compraventa No 3504 del 24 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Cuarta de Pasto en favor del Cabildo Indígena Montaña de Fuego.

El referido folio matriz 240 -100119, del cual se desprende el estudio de la tradición del inmueble, se observa que inicia con el registro de la escritura pública No. 766 del 7 de agosto de 1934 otorgada en la notaría primera del círculo de Pasto, registrada el 29 de agosto de 1945. No registra información en su complementación. De este folio se derivaron los FMI 240-143701, 240-100863, 240-101764, 240-102558, 240-143702, 240-143703, 240-189070, 240-189071, 240-189072 y **240-189073**. Este folio no cuenta con folio matriz.

Naturaleza Jurídica:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) (...)

b) Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial. (...)

En línea con lo anterior, analizado la información relacionada con la pretensión territorial, se evidenció que el mismo cumple con el precepto definidos en el referido artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, esto es títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley y títulos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria; lo anterior se evidencia con el registro de la Escritura Pública No. 766 del 7 de agosto de 1934 otorgada en la notaría primera del círculo de Pasto, que se encuentra debidamente registrada, anotación No 001, del Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz 240 - 100119, que si bien no se contó con la escritura pública 766 del 7 de agosto de 1934 de la Notaría Primera de Pasto, no obstante, el registro de SNR en el Folio de Matrícula se realiza como

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

Titular de Derecho Real de Dominio; acreditándose así que es de naturaleza jurídica PRIVADA.

Por lo anterior y siguiendo el principio legal que indica “(...) lo que es accesorio a un objeto principal, sigue el mismo destino que este (...)”, que podemos concluir, que en atención a que el referido folio matrices es de naturaleza jurídica privado, así mismo el FMI derivado No. 240-189073 objeto de pretensión territorial, sigue su misma suerte, determinándose así su naturaleza jurídica privada.

3. Predio denominado “Vd Las Piedras Municipio de Tangua LT La Esperanza Hijueta 4”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 240-193953 (Folios 238 al 366).

Del estudio realizado al FMI 240-193953 el 9 de octubre de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Pasto, su estado es ACTIVO, el cual registra el folio de matrícula inmobiliaria matriz No 240-31029, no tiene folios derivados; y no registra información en la complementación.

El referido FMI No 240-193953 cuenta con tres (3) anotaciones, de las cuales dos (2) anotación transfieren el dominio; naciendo a la vida jurídica a través negocio jurídico de adjudicación de sucesión por causa de muerte, como subrogatorios con autorización de planeación, a favor de Pedro Antonio Chañag Rivera, José María Wertino Delgado y José María Carlos Delgado Solano, realizado a través de la escritura pública No. 3463 del 27 de junio del 2006, expedida por la Notaria Cuarta de Pasto y registrada el 24 de julio del 2006 registrada en la anotación No 01

En la anotación No 03, se registró la escritura pública de compraventa No 3827 del 02 de julio de 2021 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, de Pedro Antonio Chañag Rivera, José María Wertino Delgado y José María Carlos Delgado Solano a favor del CABILDO INDIGENA - MONTAÑA DE FUEGO.

El referido folio matriz 240-31029, del cual se desprende el estudio de la tradición del inmueble, se observa que inicia con el registro de la escritura pública No. 1675 del 12 de diciembre de 1955 otorgada en la notaría primera del círculo de Pasto, instrumento por medio del cual se realiza ENAJENAN DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO (FALSA TRADICIÓN), registrada el 10 de enero de 1956. De este folio se derivan los FMI 240-193953, 240-193952, 240-193951, 240-193950, 240-193949, y 240-193948. Este folio no cuenta con folio matriz.

En la complementación del referido FMI 240-31029 se registra la siguiente anotación:

01) José María Arcos, adquirió según la inscripción con anterioridad al lapso a que se contrae este Certificado por herencia de su madre Carmen Narváez, **no citan título de dominio.**

Analizada la Escritura Pública No 1675 del 12 de diciembre de 1955 de la Notaria Primera de Pasto, en su clausula segunda, en la cual se cita el soporte de la adquisición se expone textualmente que: “(...) Declara el exponente vendedor que adquirió el inmueble que enajena por herencia de su madre legítima que fue Carmen Narváez, cuya sucesión se halla ilíquida, pero que si responde de su carácter de heredero legítimo y que vende lote determinado en virtud de haber efectuado división extrajudicial entre herederos, cuya hijuela entrega a sus compradores como translaticio de dominio, y que se han cancelado los correspondientes impuestos por concepto de asignaciones (...)”.

Por su parte, la escritura pública No 3463 del 27 de junio de 2006 otorgada en la Notaria 4 de Pasto, mediante al cual se ELEVO A ESCRITURA PUBLICA EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES DE LA SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasinga, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

MODESTO ARCOS Y CARMEN NARVAEZ, indica en la tradición de la hijuela 4 que *“este predio fue adquirido por los causantes por medio de la escritura 1067 del 26 de julio de 1954 de la notaría primera de pasto registrada a folio 183 partida 1631 libro primero tomo 20 impar del 09 de octubre de 1954 matrícula 43 de 1936 tomo 1 de Tangua.”*

La escritura pública de compraventa No 1067 del 26 de julio de 1954. Mediante la cual, la señora CARMEN NARVÁEZ adquirió el referido predio por compra hecha al señor RODOLFO ERAZO P., se indicó en la tradición que RODOLFO ERAZO, adquirió por compra hecha a la señora JULIA BURBANO DE HAYA, según la escritura pública 408 del 07 de abril de 1945 otorgada en la Notaría Segunda de pasto debidamente registrada.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que FMI matriz 240-31029 cumple con el requisito establecido en el literal b del Acuerdo 009 de 2024 *“Títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial (...)”* acreditándose así, propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

Por lo anterior y siguiendo el principio legal que indica *“...lo que es accesorio a un objeto principal, sigue el mismo destino que este.”*, que podemos concluir, que en atención a que el referido predio matriz es de naturaleza jurídica PRIVADA, así mismo el FMI derivado No. 240-193953 objeto de pretensión territorial, sigue su misma suerte, determinándose así su naturaleza jurídica privada.

Ahora bien, refiriéndonos a la FALSA TRADICION registrada en la anotación No 1 del FMI matriz, con el otorgamiento de la Escritura Pública No 1675 del 12 de diciembre de 1955, la misma se saneó con el registro del TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES DE LA SUCESION INTESTADA DE MODESTO ARCOS Y CARMEN NARVAEZ elevado a escritura pública con el instrumento No 3463 del 27 de junio de 2006 otorgada en la Notaría 4 de Pasto configurándose plena propiedad y tradición del derecho de dominio sobre el inmueble de naturaleza jurídica privada asociado al FMI 240-31029.

La tradición es conforme a Derecho, libre de gravámenes, embargos, medias cautelares, y/o afectación a vivienda familiar.

Por lo anterior podemos concluir que el predio solicitado como territorial denominado “LT La Esperanza Hijuela 4”, es viable para la constitución del resguardo indígena.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Montaña de Fuego del Pueblo Quillasinga, se concreta en tres (3) predios discontinuos discriminados de la siguiente manera:

#	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	FMI	NATURALEZA JURÍDICA	ÁREA	GLOBO
---	-------------------	--------	-----	---------------------	------	-------

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

1	SAN FRANCISCO	EL PARAMO	240- 117819	PROPIEDA PRIVADA DEL CABILDO INDÍGENA MONTAÑA DE FUEGO	1 ha + 9.583 m ²	Globo 1
2	LOTE EL ALTO COMUN PEÑAS BLANCAS	LAS PALMAS	240-189073	PROPIEDA PRIVADA DEL CABILDO INDÍGENA MONTAÑA DE FUEGO	13 ha + 8.527 m ²	Globo 2
3	VD LAS PIEDRAS MUNICIPIO DE TANGUA LT LA ESPERANZA HIJUELA 4	LAS PALAMAS	240-193953	PROPIEDA PRIVADA DEL CABILDO INDÍGENA MONTAÑA DE FUEGO	114 ha + 9.469 m ²	Globo 3
					130 ha + 7.579 m ²	

El área total de la constitución será de CIENTO TREINTA HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (130 ha + 7.579 m²). Los referidos predios se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023527885789 levantado por la ANT en junio de 2025 en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023527885789 del Pueblo Quillasinga, levantado por la ANT en mayo de 2025 y con salida grafica de junio de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena de Montaña de Fuego del Pueblo Quillasinga.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. Y hasta la fecha no se han recibido ningún tipo de oposiciones, ni de la comunidad ni de terceros.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena a constituir

La configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por los siguientes predios, determinados así:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

NOMBRE	FMI	AREA PREDIO	CODIGO CATASTRAL	GLOBO	AREA GLOBO	CARÁCTER LEGAL
SAN FRANCISCO	240-117819	1 ha + 9.583 m2	527880001000000050299000000000	Globo 1	1 ha + 9.583 m2	Propiedad Privada
LOTE EL ALTO COMUN PEÑAS BLANCAS	240-189073	13 ha + 8527 m2	520010001000000640172000000000	Globo 2	13 ha + 8527 m2	Propiedad Privada
VD LAS PIEDRAS MUNICIPIO DE TANGUA LT LA ESPERANZA HIJUELA 4	240-193953	114 ha + 9469 m2	527880002000000020291000000000	Globo 3	114 ha + 9469 m2	Propiedad Privada
ÁREA TOTAL					130 ha + 7.579 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la de interés general que tenga la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el segundo párrafo del parágrafo 2 del artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, relativo a la función social y ecológica, señala que la función social de la propiedad de los resguardos se encuentra vinculada a la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a la obligación de destinarlos al beneficio de los intereses y fines sociales, de conformidad con sus usos, costumbres y cultura, orientados a la satisfacción de las necesidades y conveniencias colectivas, al mejoramiento armónico e integral de la comunidad y al ejercicio del derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad ni a la propia comunidad.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que:

Extensión total del territorio (130 ha + 7579 m ²)	
Determinación del tipo de área	Cobertura por tipo de área

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasinga, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	% de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Potreros y cultivos de producción.	Zonas de pastoreo y siembra de diferentes cultivos	1 ha + 9503 m ²	1,50 %
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques	Protección y conservación.	128 ha + 8076 m ²	98,50 %
Áreas comunales	Casa del cabildo.	Lugares de encuentro, recreación, y actividades culturales.	0 ha + 00 m ²	0,00 %
	Vivienda familiar	Zona de descanso.	0 ha + 00 m ²	0,00 %
Área cultural o sagrada	Sitios Sagrados	Ritualidades y espiritualidad.	0 ha + 00 m ²	0,00 %

4.- Que, Durante la visita técnica realizadas en el año 2025, fue posible constatar que los predios objeto de esta solicitud no solo se encuentran habitados y utilizados de forma continua por la comunidad, sino que son espacios de cuidado, donde se protege y conserva la riqueza en flora, fauna, suelo y el agua, en concordancia con los principios espirituales y ecológicos del pueblo Quillasinga. En Montaña de Fuego, la tierra y especialmente los predios objeto de constitución, no se concibe como un bien de apropiación individual, sino como un espacio sagrado, colectivo y ancestral, dotado de vida propia y profundamente entrelazado con el equilibrio espiritual, cultural y social de la comunidad, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad. (Folio 429 reverso).

5.- Que, el vínculo de la comunidad de Montaña de Fuego con la tierra genera beneficios que trascienden lo económico. Lo que está en juego es un bienestar integral, tejido desde múltiples dimensiones: socioculturales, agroambientales y espirituales, que se articulan entre sí en el habitar del pueblo Quillasinga. (Folio 429 reverso).

6.- Que, la comunidad demuestra un compromiso profundo con la defensa de la naturaleza. Las prácticas de cuidado no son ajenas a la espiritualidad, sino que forman parte de unos pilares y principios propios fundamentales; reforestar con especies nativas, realizar pagamentos rituales a la Madre Tierra, proteger ecosistemas a través de cercados, cuidar nacimientos de agua, limpiar las quebradas, evitar la contaminación con residuos, y conservar los espacios sagrados como petroglifos, ríos, páramos y bosques. Estas acciones permiten mantener el equilibrio ecosistémico, asegurar la fertilidad de la tierra y garantizar el agua y la vida para las futuras generaciones. (Folio 429 reverso).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

7.- Que, para la comunidad de Montaña de Fuego, el territorio y los sitios sagrados no son lugares pasivos, sino entidades vivas que comunican, enseñan y sostienen la historia espiritual del pueblo. Son territorios de memoria, resistencia y sanación, donde se expresa la posesión milenaria del territorio y se reafirma su relación con los seres tutelares y con el linaje ancestral, por ello su práctica ancestral de recorrer el territorio cada año. (Folio 430).

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena de Montaña de Fuego del Pueblo Quillasinga con tres (3) predios discontinuos de naturaleza jurídica privada de propiedad de la comunidad indígena, ubicados en el municipio de Tangua departamento de Nariño, los cuales tienen un área total de **CIENTO TREINTA HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (130 ha + 7.579 m²)**, según plano No. ACCTI023527885789, con fecha de junio de 2025, los cuales se identifican de la siguiente manera:

NOMBRE	FMI	AREA PREDIO	VEREDA	CODIGO CATASTRAL	GLOBO	AREA GLOBO	CARÁCTER LEGAL
SAN FRANCISCO	240-117819	1 ha + 9.583 m ²	EL PARAMO	527880001000000050299000000000	Globo 1	1 ha + 9.583 m ²	Propiedad Privada
LOTE EL ALTO COMUN PEÑAS BLANCAS	240-189073	13 ha + 8527 m ²	LAS PALMAS	520010001000000640172000000000	Globo 2	13 ha + 8527 m ²	Propiedad Privada
VD LAS PIEDRAS MUNICIPIO DE TANGUA LT LA ESPERANZA HIJUELA 4	240-193953	114 ha + 9469 m ²	LAS PALMAS	527880002000000020291000000000	Globo 3	114 ha + 9469 m ²	Propiedad Privada
						130 ha + 7.579 m²	

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño”

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Montaña de Fuego del Pueblo Quillasinga, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena de Montaña de Fuego del Pueblo Quillasingas.

ARTÍCULO SÉXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011 o las normas que le modifiquen o sustituyan, y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pasto, en el departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución con el código registral 01001 en los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-117819 predio "San Francisco", No. 240-189073 "Lote El Alto Común Peñas Blancas" y No. 240-193953 "LT La Esperanza Hijueta 4", los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Montaña de Fuego del Pueblo Quillasinga, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo de conformidad con la siguiente descripción técnica de linderos:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS CONSTITUCIÓN RESGUARDO INDÍGENA MONTAÑA DE FUEGO

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA
PREDIO: SAN FRANCISCO**

El bien inmueble identificado con nombre SAN FRANCISCO y catastralmente con NUPRE / Número predial 527880001000000050299000000000, folio de matrícula inmobiliaria 240-117819, ubicado en la vereda El Páramo el municipio de Tangua departamento de Nariño;

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

del grupo étnico Quillasingas; levantado con el método de captura directo, y con un área total de 1 ha. + 9583 m² presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1681938.17 m., E= 4515017.84 m., en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 624.91 m.; colindando con el predio del señor Oscar León Ceballos, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1681961.86 m., E= 4515149.34 m., el punto número 3 de coordenadas planas N= 1681973.22 m., E= 4515338.39 m., el punto número 4 de coordenadas planas N= 1681989.92 m., E= 4515512.70 m., el punto número 5 de coordenadas planas N= 1681997.51 m., E= 4515576.29 m., el punto número 6 de coordenadas planas N= 1681999.17 m, E= 4515589.95 m.; hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1682005.46 m., E= 4515638.52 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Oscar León Ceballos y el predio de la señora Ximena Mari Cruz Lagos Agreda con la Quebrada Los Riascos al medio.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 28.48 m.; colindando con el predio de la señora Ximena Mari Cruz Lagos Agreda, con la Quebrada Los Riascos al medio, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1681977.05 m., E= 4515636.55 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Ximena Mari Cruz Lagos Agreda, con la Quebrada Los Riascos al medio y el predio de la señora Luz Elena Riascos Pabón.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 8, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 626.17 m.; colindando con el predio de la señora Luz Elena Riascos Pabón, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 1681974.51 m., E= 4515580.84 m., el punto número 10 de coordenadas planas N= 1681966.85 m., E= 4515523.11 m., el punto número 11 de coordenadas planas N= 1681944.86 m., E= 4515350.88 m., el punto número 12 de coordenadas planas N= 1681929.02 m., E= 4515185.03 m., el punto número 13 de coordenadas planas N= 1681927.66 m., E= 4515185.07 m., el punto número 14 de coordenadas planas N= 1681919.03 m., E= 4515119.79 m., el punto número 15 de coordenadas planas N= 1681908.18 m., E= 4515075.56 m.; hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1681890.51 m., E= 4515019.06 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Luz Elena Riascos Pabón y la Vía Veredal que conecta la vereda Páramo con la vereda Chavez.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 16, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 47.68 m.; colindando con la Vía Veredal que conecta la vereda Páramo con la vereda Chavez, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas., ubicado en

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Veredal que conecta la vereda Páramo con la vereda Chavez y el predio del señor Oscar León Ceballos, Lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

PREDIO: VD LAS PIEDRAS MUNICIPIO DE TANGUA LT LA ESPERANZA HIJUELA 4

El bien inmueble identificado con nombre LT LA ESPERANZA HIJUELA 4 y catastralmente con NUPRE / Número predial 527880002000000020291000000000, folio de matrícula inmobiliaria 240-193953, ubicado en la vereda Las Palmas el municipio de Tangua departamento de Nariño; del grupo étnico Quillasingas; levantado con el método de captura directo, y con un área total de 114 ha. + 9469 m² presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 17 con coordenadas planas N= 1673204.65 m., E= 4518653.36 m., en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 71.96 m.; colindando con el predio del señor Carlos Delgado, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 1673184.59 m., E= 4518682.19 m.; hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1673169.26 m., E= 4518715.69 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Delgado y el predio del señor Jaime Rolando Pinchao De La Cruz.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 615.52 m.; pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 1673078.64 m., E= 4518716.53 m., el punto número 21 de coordenadas planas N= 1673013.95 m., E= 4518715.34 m., el punto número 22 de coordenadas planas N= 1672779.66 m., E= 4518716.00 m., hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1672553.97 m., E= 4518725.79 m., colindando con el predio del señor Jaime Rolando Pinchao De La Cruz.

Del punto número 23, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 313.65 m.; colindando con el predio del señor Jaime Rolando Pinchao De La Cruz, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1672241.67 m., E= 4518696.68 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jaime Rolando Pinchao De La Cruz y el predio Baldío De La Nación.

Lindero 3: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 632.32 m.; pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N= 1671750.38 m., E= 4518756.13 m., hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1671613.30 m., E= 4518766.18 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 26, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 327.75 m., hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1671287.19 m., E= 4518733.49 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

Del punto número 27, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 243.02 m., hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1671049.75 m., E= 4518785.25 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 199.01 m., hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1670853.04 m., E= 4518755.05 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 29, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1138.90 m.; pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 1670659.18 m., E= 4518800.77 m., el punto número 31 de coordenadas planas N= 1670633.34 m., E= 4518804.98 m., el punto número 32 de coordenadas planas N= 1670473.29 m., E= 4518826.34 m., el punto número 33 de coordenadas planas N= 1670385.12 m., E= 4518834.90 m., hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1669726.68 m., E= 4518916.56 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

POR EL SUR:

Del punto número 34 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 447.92 m.; colindando con el predio Baldío De La Nación, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 1669647.08 m., E= 4518709.24 m., hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1669570.67 m., E= 4518496.72 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío De La Nación y el predio en propiedad de la Gobernación de Nariño.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 36, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 525.10 m.; hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1670094.38 m., E= 4518534.90 m., colindando con el predio en propiedad de la Gobernación de Nariño.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1765.04 m., pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N= 1670505.00 m, E= 4518527.95 m., el punto número 39 de coordenadas planas N= 1670821.34 m, E= 4518509.54 m., el punto número 40 de coordenadas planas N= 1670926.96 m., E= 4518458.25 m., el punto número 41 de coordenadas planas N= 1671222.06 m, E= 4518387.75 m., el punto número 42 de coordenadas planas N= 1671539.70 m., E= 4518358.18 m., hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1671831.81 m., E= 4518301.03 m., colindando con el predio en propiedad de la Gobernación de Nariño.

Del punto número 43, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1431.56 m., colindando con el predio en propiedad de la Gobernación de Nariño, pasando por los puntos número 44 de coordenadas planas N= 1672146.30 m., E= 4518354.43 m., el punto número 45 de coordenadas planas N= 1672421.26 m., E= 4518399.77 m., el punto número 46 de coordenadas planas N= 1672735.54 m., E= 4518436.45 m., el punto número 47 de coordenadas planas N= 1672901.93 m., E= 4518514.24 m., el punto número 48 de coordenadas planas N= 1673126.44 m., E= 4518627.32 m., hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Gobernación de Nariño y el predio del señor Carlos Delgado, lugar de partida y cierre.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA
PREDIO: LOTE EL ALTO COMUN PEÑAS BLANCAS

El bien inmueble identificado con nombre LOTE EL ALTO COMUN PEÑAS BLANCAS y catastralmente con NUPRE / Número predial 527880002000000020204000000000, folio de matrícula inmobiliaria 240-189073, ubicado en la vereda Las Palmas el municipio de Tangua departamento de Nariño; del grupo étnico Quillasingas; levantado con el método de captura directo, y con un área total de 13 ha. + 8527 m² presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Único Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 49, con coordenadas planas N= 1671210.89 m., E= 4520077.35 m., en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 128.95 m.; colindando con el predio en propiedad de EMPOPASTO, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N= 1671238.73 m., E= 4520102.99 m., el punto número 51 de coordenadas planas N= 1671256.66 m., E= 4520163.11 m., el punto número 52 de coordenadas planas N= 1671268.68 m., E= 4520180.49 m.; hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1671269.92 m., E= 4520187.62 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de EMPOPASTO y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Las Piedras (Quebrada Peñas Blancas).

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 53, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 202.16 m.; siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Las Piedras (Quebrada Peñas Blancas), hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1671107.56 m., E= 4520308.06 m. colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Las Piedras (Quebrada Peñas Blancas).

Del punto número 54 se sigue en línea recta, en sentido Sur, en una distancia de 125.41 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Las Piedras (Quebrada Peñas Blancas), hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1670982.15 m., E= 4520308.06 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Las Piedras (Quebrada Peñas Blancas).

Del punto número 55 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 237.27 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Las Piedras (Quebrada Peñas Blancas). hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1670748.78 m., E= 4520350.92 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Las Piedras (Quebrada Peñas Blancas).

Del punto número 56 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 174.40 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Las Piedras (Quebrada Peñas Blancas), hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 1670575.23 m., E= 4520333.74 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo Quebrada Las Piedras (Quebrada Peñas Blancas) y el predio Baldío De La Nación.

CS

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 57, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 114.54 m.; hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1670570.15 m., E= 4520219.31 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 58, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 89.48 m. hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 1670576.81 m., E= 4520130.08 m., colindando con el predio Baldío De La Nación

POR EL OESTE:

Del punto número 59, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 193.07 m. pasando por el punto número 60 de coordenadas planas N= 1670656.38 m., E= 4520122.42 m., el punto número 61 de coordenadas planas N= 1670679.66 m., E= 4520106.48 m., hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N= 1670764.48 m., E= 4520102.30 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 62, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 221.06 m., pasando por los puntos número 63 de coordenadas planas N= 1670867.98 m., E= 4520118.22 m., el punto número 64 de coordenadas planas N= 1670928.64 m., E= 4520124.15 m., hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1670984.03 m., E= 4520124.89 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 65, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 128.28 m., pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 1671054.23 m., E= 4520112.79 m., hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1671103.79 m., E= 4520084.55 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 67, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 46.83 m., pasando por el punto número 68 de coordenadas planas N= 1671137.14 m., E= 4520084.83 m., hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1671148.37 m., E= 4520092.28 m., colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 69, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 64.54 m.; colindando con el predio Baldío De La Nación, pasando por el punto número 70 de coordenadas planas N= 1671171.58 m., E= 4520089.60 m., hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío De La Nación y el predio en propiedad de EMPOPASTO, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Montaña de Fuego del pueblo Quillasingas, con tres (3) predios privados de propiedad de la comunidad, ubicados en el municipio de Tangua, departamento de Nariño"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Tangua - Nariño, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.






ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

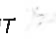



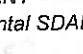
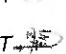
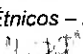
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

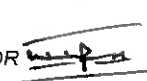
Dado en Bogotá, D.C., a los **25 FEB. 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Héctor Danilo Pantoja Estrada / Abogado contratista/ SDAE - ANT 
Eliceth Marcela Bastidas Quenguan / Agroambiental contratista SDAE-ANT 
José María Cuaical Chapi / Social contratista SDAE- ANT 
Ángela María Ortiz / Social contratista SDAE- ANT 
Evangelina Constanza Páez R/ Abogada SDAE ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Diana María del Mar Pino Humanéz / Líder Equipo Social SDAE - ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 
Farlin Perea Rentería/ directora de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 